

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de enero 2021. A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de las excepciones venció el 09 de diciembre de 2020, la parte actora, realizó pronunciamiento dentro del término. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO**

**Auto interlocutorio No. 038
Rdo. No. 2019-00514
(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, se procede a señalar el **día 24 del mes de MARZO del año 2021, a la hora de las 9:00 A.m.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

- Registro civil de matrimonio entre Carolina Gallego Palacios y el señor Mario Ernesto Quintero Marín con serial 6216672
- Registro civil de nacimiento del menor Jerónimo Quintero Gallego.
- Partida de defunción del señor Mario Ernesto Quintero Marín.
- Partida de defunción del señor José Ernesto Quintero Sánchez.
- Constancia de trabajo de la señora Carolina Gallego Palacios.
- Contrato de compraventa del vehículo que vendió a la señora Carolina Gallego Palacios, para cancelar el proceso ejecutivo.
- Registro civil de nacimiento del señor Mario Ernesto Quintero Marín, para acreditar parentesco con la señora María Ruth Marín Salgado y José Ernesto Quintero Sánchez.

- Constancia del colegio seminario menor, donde aparece el valor de la pensión mensual de menor Jerónimo, constancia del valore del transporte, y pago anual del club deportivo donde asiste el referido menor.

TESTIMONIALES

La parte demandante no solicitó pruebas testimoniales

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDANTE.

- Se ordena oficiar al Juzgado sexto civil del circuito de esta ciudad, a fin de que certifique con destino a este proceso, si en dicho despacho se tramitó proceso ejecutivo de la señora MARÍA RUTH MARÍN SALGADO en contra de la señora CAROLINA GALLEGO PALACIOS, radicado 2018-00060, y las resultas de mismo.

- Se ordena oficiar al Juzgado octavo civil municipal de esta ciudad, a fin de que certifique con destino a este proceso, si en dicho despacho se tramitó proceso ejecutivo en contra de la señora CAROLINA GALLEGO PALACIOS, radicado 2018-00106, y las resultas de mismo.

- Se ordena oficiar a la secretaría de tránsito de la ciudad de Manizales, a fin de que se expida certificado en el sentido de los vehículos que allí están inscritos y que actualmente aparecen a nombre de la señora CAROLINA GALLEGO PALACIOS.

En cuanto a la prueba solicitada de "*Solicito se oficie al Club Alianza Petrolera, para que certifiquen si efectivamente el señor ALEJANDRO ARIAS GALEGO hijo mayor de la señora CAROLINA GALLEGO, es jugador de Alianza Petrolera*", la misma se deniega, pues el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es la conducencia y utilidad de dicha prueba, pues el citado joven es el hijo mayor de la demandante, y el proceso en marras no se está discutiendo derecho algún en donde esta inmiscuido el joven precitado, de conformidad en lo establecido en el artículo 18 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandada

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

1. Derecho de petición enviado a la GERENCIA DE SEGUROS EQUIDAD O.C. de la ciudad de Manizales, caldas, de fecha 10 de febrero de 2020, recibido por la compañía aseguradora el 17 de febrero de 2020. (1 folio)

2. Certificación o Constancia, expedida por el señor DARIO MESA CARDONA (Gerente Cooperativa COOPSERVINTES) a mi cliente, de fecha 23 de enero del año 2020. (1 Folio)
3. Estatutos de la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE C.T.A. COOPSERVINTES, un cuaderno con 68 folios.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento del joven ALEJANDRO ARIAS GALLEGO, indicativo serial No. 30968816 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. (1 folio).
5. Registro único Nacional de Tránsito, histórico vehicular (RUNT), DEL VEHÍCULO DE PLACAS WLL-563. (4 Folios).
6. Certificado de tradición del vehículo de placas SXO-337 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, propietaria actual la señora GALLEGO PALACIOS, de fecha 21 de enero de 2020. (1 folio).
7. Certificado de tradición del vehículo de placas ETL-686 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, vehículo pignorado a favor de la señora GALLEGO PALACIOS, de fecha 09 de marzo de 2020. (1 folio)
8. Certificado de tradición del vehículo de placas TJZ-542 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, de fecha 11 de marzo de 2020. (1 folio)
9. Certificado de tradición obrante a FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 100-139909 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, que da fe que la bien inmueble figura como propietaria la señora GALLEGO PALACIOS. (3 Folios)
10. Copia CONTRATO DE VINCULACIÓN E.S., suscrito entre CAROLINA GALLEGO PALACIOS en calidad de propietaria del vehículo (siniestrado) de placas STP-523 y TRANSPORTES IRRA S.A.S., representada en su momento por el señor CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL. (3 FOLIOS)
11. Copia desvinculación No. 1400401 de 2014 del vehículo de placa STP-523, suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL del Ministerio del Transporte, de fecha 23 de diciembre de 2014. (1 Folio)
12. Copia extracto contrato de prestación de servicios especiales No. 0232, suscrito entre TRANSPORTES IRRA, S.A., y la señora HILDA CAMAYO, para el traslado desde la ciudad de MANIZALES hacia POPAYAN el día 17 de octubre de 2014 (fecha en que sucedieron los fallecimientos de los señores QUINTERO SÁNCHEZ, Y QUINTERO MARÍN), referido al vehículo de placas STP-523. (1 folio)
13. Copia SOAT, del vehículo de placas STP-523, PÓLIZA No. AT-1317-13369309-2 (1 FOLIO).
14. Copia SEGURO R.C. CONTRACTUAL Póliza No. AA-002463 Equidad Seguros. (1 folio)

15. Copia SEGURO R.C.E, SERVICIO PÚBLICO Póliza No. AA-002462 Equidad Seguros. (2 folios).
16. Copias desprendibles de pago NÓMINA PENSIONADOS COLPENSIONES, de fechas diciembre 2019 y enero 2020. (2 folios)
17. Factura de servicio público del CONDOMINIO CAMPESTRE EN PALESTINA, por valor de \$ 87.390.00, dinero que asume en su totalidad mi cliente, mas no la demandante (quien tiene el derecho de pagar su cuota parte). (1 Folio).
18. Copia DVD contentivo de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DE R.C.E. proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia de fecha 08 de febrero de 2018. (1)
19. Pago factura Impuesto predial del predio ubicado en la C 18 No. 32-30 del Municipio de Manizales, caldas, fecha de pago 25/02/2020, valor pagado \$ 555.703.00.
20. Pago factura Impuesto predial del predio ubicado en la C 46 No. 35C-23 del Municipio de Manizales, caldas, fecha de pago 25/02/2020, valor pagado \$ 437.944.00.
21. Pago factura Impuesto predial del predio ubicado en el LOTE No. 9 del Municipio de Palestina, caldas, factura No. 202000007387 fecha de pago 05/02/2020, valor pagado \$ 1.028.580.00.
22. Copia íntegra e informal del SOAT de Seguros del Estado del vehículo de placas WBE-722 TOYOTA HI LUX 4X, modelo 2005 que cedió mi cliente a su hijo MARIO ERNESTO QUINTERO MARÍN (Q.E.P.D) para ser socio de la COOPERATIVA COOPSERVINTES CTA.
23. Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS (AIG SEGUROS) del vehículo de placas WBE-722 TOYOTA HI LUX 4X, modelo 2005 que cedió mi cliente a su hijo MARIO ERNESTO QUINTERO MARÍN (Q.E.P.D) para ser socio de la COOPERATIVA COOPSERVINTES CTA, años 2007 y 2008.
24. Certificación bancaria del BANCO DE OCCIDENTE, de fecha 07 de julio de 2020, expedida a mi cliente.
25. Recibos de pago EXPEDIDO POR VEHÍCULOS DE CALDAS, S.A., de fechas JULIO 14/2005, JULIO 16/2005, JULIO 30-2005, AGOSTO 04/2005, AGOSTO 20/2005, 10 DE NOVIEMBRE DE 2005, NOVIEMBRE 10/2005, DICIEMBRE 23 DE 2005, JULIO 25 DE 2006, Y PCTUBRE 24 DE 2006.
26. Historia clínica de mi cliente adscrita a LA NUEVA EPS.
27. Registro fotográfico de la señora CAROLINA GALLEGO PALACIOS.
28. Registro de AUDIOS Y VIDEOS DE LA SENORA CAROLINA GALLEGO PALACIOS, donde se prueba que promueve los viajes en sus vehículos en calidad de agente particular.
29. Constancia de la TESORERA DEL COLEGIO SEMINARIO MENOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES, firmado por GLORIA

PATRIXIA OCAMPO CASTRO (Tesorera) de fecha 13 de noviembre de 2019

30. Certificación expedida por el señor LEONARDO PACHÓN VÉLEZ, propietario del vehículo de placas STP-419 numero interno 045 afiliado a la empresa TRAESCA, de fecha 12 de noviembre de 2016.
31. Constancia firmada por el señor MAURICIO LOAIZA RAMÍREZ, Presidente CLUB FORTALEZA MANIZALES, de fecha 22 de noviembre de 2019.
32. Poder otorgado por la señora MARÍA RUTH MARÍN SALGADO.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de:

- . VIVIANA QUINTERO MARÍN
- . SEBASTIAN BUITRAGO (PSICÓLOGO).
- . LUIS HUMBERTO MARIN SALGADO

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA.

- Se ordena ordene requerir a Colpensiones, a fin que informen cuánto es el monto que percibe la señora CAROLINA GALLEGO PALACIOS por concepto de pensión y en qué calidad la recibe (si como cónyuge sobreviviente o por haberse pensionado la misma).
- Se ordena OFICIAR A BANCOLOMBIA, a fin de que indiquen sobre el crédito que posee la señora GALLEGO PALACIOS ante dicha entidad financiera, esto con ocasión del VEHÍCULO DE PLACAS WLL-563, valor del monto del crédito, valor de las cuotas mensuales, y periodo del crédito o vigencia (desde y hasta cuando se prestó el dinero) e informar si el dinero prestado era un crédito de libre inversión o qué tipo de crédito fue.
- Se ordena OFICIAR A LA EMPRESA TRANSPORTES DE PALESTINA S.A.S., TRANSPALESTINA S.A.S., a fin que informen quién es el propietario actual del vehículo de placas WLL-563.
- Se ordena OFICIAR A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR, ubicado en la Ciudad de Medellín, Antioquia, CARRERA 58 No. 7-146, abonado

telefónico No. 4444903 email:

www.cootransures@cootransures.com, a fin que informe quién funge como propietario del vehículo de placas TJZ-542.

- Se ordena oficiar A LA COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE C.T.A. COOPSERVINTES, a fin que informen con destino a este proceso desde qué fecha se aceptó como SOCIO AL SEÑOR MARIO ERNESTO QUINTERO MARÍN, qué persona lo siguió representando después a su deceso, que aportes tuvo desde la fecha de su vinculación hasta el día de su deceso, si le hicieron entrega alguna de dineros a la señora GALELGO PALACIOS, PORQUÉ SUMA O VALOR.
- Se ordena oficiar a la COOPERATIVA COOPSERVINTES, a fin que informen sobre los ingresos que percibe la señora Gallego Palacios en calidad de ASOCIADA.
- Se ordena oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Sede Manizales), para que indiquen si la señora CAROLINA GALELGO PALACIOS, ha salido del país, indicando para el efecto en qué fechas, y país de destino, obviamente su regularidad.

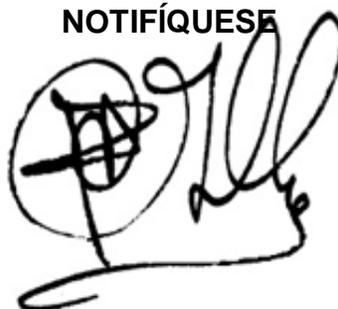
Igualmente se ORDENA la realización de una visita social al domicilio del menor JERÓNIMO QUINTERO GALLEGO, por parte de la TRABAJADORA SOCIAL adscrita al despacho, esto, a fin de evidenciar por parte de la referida profesional, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde habita el menor y qué calidad de vida lleva en casa de su progenitora.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandada

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandado y la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'M. Quintero' or similar, written over a circular stamp or mark.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS